



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N°708

- 708-01-981008 Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Propositiones de reconsideración - Memorándum N° 341.
- 708-02-981008 Modifica Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 70708 de la Fiscalía.
- 708-03-981008 Modifica los Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 53 de la Gerencia General.
- 708-04-981008 Modifica Acuerdo N° 664-03-980326 que designó a los miembros que componen el Comité Estadio-Balneario - Memorándum N° 126 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.
- 708-05-981008 Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 708
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 8 de octubre de 1998

En Santiago de Chile, a 8 de octubre de 1998, siendo las 12,00 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 708 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del subrogante don Alfonso Serrano Spoerer y con la asistencia de los consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señor Pablo Piñera Echenique.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacrur Gazali;
Gerente de División de Comercio Exterior y
Cambios Internacionales don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, don Carlos Pereira Albornoz;
Gerente de División Internacional Subrogante, don Miguel Fonseca Escobar;
Gerente de División de Estudios Subrogante, don Luis Oscar Herrera Barriga;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Cambios Internacionales, don Ricardo Vicuña Poblete;
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

I. Pronunciamiento sobre Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 706, celebrada el 24 de septiembre de 1998.

El Presidente Subrogante presenta a los señores miembros del Consejo el Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 706, celebrada el 24 de septiembre de 1998, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

Asimismo, deja constancia que se ha hecho entrega al señor Ministro de Hacienda y a los señores Consejeros, de una relación de los acuerdos adoptados durante el mes de septiembre de 1998, con mención de los acuerdos cumplidos o por cumplir, conforme lo dispone el número 3.- del Artículo 22 del Párrafo Segundo del Título II de la Ley Orgánica Constitucional.

II. Se toma conocimiento de lo siguiente:

Gerencia General

Memorándum N° 52 que contiene Anexo con la información trimestral de comisiones de servicio en el exterior autorizadas durante el período julio-septiembre de 1998, que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.



Memorándum N° 54 que contiene Anexo con la información sobre la evolución de retiros, contratación de personal y cuadro sobre contrataciones a plazo fijo del Banco Central de Chile entre el 1° de julio de 1998 y el 30 de septiembre de 1998, el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

III. Temas tratados:

- Propositiones de reconsideración acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en su Sesión N° 398 de fecha 30 de septiembre de 1998.
- Modificación del Compendio de Normas Financieras.
- Modificación de los Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras.
- Nueva composición del Comité Estadio-Balneario.
- Solicitudes de acceso al Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación.

708-01-981008 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Propositiones de reconsideración - Memorándum N° 341.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las propositiones de reconsideración formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las propositiones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Dejar sin efecto la multa N° 1-16714 que por US\$ 986.- le fuera aplicada anteriormente a por infringir las normas del Capítulo VI, Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en la operación amparada por la Planilla de Exportación N° 358341-8, considerando que el exportador acreditó embarque dentro del plazo.
- 2° Rechazar la solicitud de reconsideración a la multa N° 1-17558 (3-02576) que por US\$ 781.- le fuera aplicada anteriormente a por infringir las normas del Capítulo VI, Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en la operación amparada por la Planilla de Exportación N° 97246-9, considerando que no se aportan mayores antecedentes.

Asimismo, el Consejo tomó conocimiento de las multas dejadas sin efecto por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, durante el mes de septiembre de 1998, conforme a las facultades otorgadas por Acuerdo N° 698-01-980820, según el siguiente detalle:

- | | | |
|---|--------------------------------|-----------|
| - Por no informar el destino de las divisas : | 42 multas por un total de US\$ | 523.660.- |
| - Por informar fuera del plazo establecido : | 0 multa por un total de UTM | 0.- |

Se retira de la Sala el señor Ricardo Vicuña P.



708-02-981008 - Modifica Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 70708 de la Fiscalía.

El Fiscal manifiesta que la Fiscalía del Banco Central de Chile, dentro de sus metas para el año 1998, propuso al Consejo la revisión y perfeccionamiento de la redacción, coordinación y actualización de la normativa contenida en el Compendio de Normas Financieras, tarea que se desarrolló de acuerdo a los parámetros establecidos en la minuta denominada "Programa de Revisión del Compendio de Normas Financieras y del Compendio de Normas de Cambios Internacionales", que fuera aprobada por el Comité de Mercado de Capitales en reunión celebrada con fecha 9 de mayo de 1998.

En sesión de fecha 1° de septiembre de 1998, el Comité de Mercado de Capitales aprobó el Informe de la Comisión Revisora del Compendio de Normas Financieras, como asimismo las observaciones complementarias planteadas por las distintas Gerencias de División y por la Revisoría General de este Banco Central.

Posteriormente, en sesión de Consejo Informal, celebrada el 15 de septiembre de 1998, se aprobó el Informe Final elaborado por la Comisión Revisora y se facultó a la Fiscalía para coordinar, con las Gerencias correspondientes, la presentación de los respectivos proyectos de acuerdo al Consejo.

Señala el Fiscal que en relación a los temas de fondo contenidos en el Informe Final de la Comisión Revisora, el Consejo determinó que la Fiscalía deberá coordinar su estudio con las respectivas Gerencias de este Banco Central, por cuanto importan un pronunciamiento sustantivo o de política que excede el ámbito de la labor que le fuera encomendada a dicha Comisión.

Por último, el Fiscal somete a consideración del Consejo el texto de un comunicado de prensa relacionado con las modificaciones que se van a introducir al Compendio de Normas Financieras, el que es conveniente efectuar para establecer que estas modificaciones no implican una variación sustantiva de las normas establecidas sino que se insertan en el proceso de revisión del marco regulatorio del Instituto Emisor, para actualizar su contenido y concordar sus disposiciones con la legislación vigente.

El Consejo estuvo de acuerdo con lo anterior y acordó efectuar las siguientes modificaciones en la Introducción y en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Introducción

- Reemplazar su texto por el siguiente:

"El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. La Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, en su ARTÍCULO PRIMERO, contiene la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile la que establece su composición, organización, funciones y atribuciones.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, constituye el objeto de esta Institución velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Por su parte, el inciso segundo de la norma antes citada señala que, para los efectos referidos,



serán sus atribuciones la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Los artículos 34 y 35 del referido cuerpo legal, se refieren concretamente a las facultades y atribuciones conferidas al Banco Central de Chile a objeto de regular tanto la cantidad de dinero y de crédito en circulación como el sistema financiero y el mercado de capitales en general.

Tratándose de las facultades conferidas por el primero de los artículos mencionados, a objeto de regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, resulta pertinente destacar las siguientes:

- a.- Abrir líneas de crédito, otorgar refinanciamiento, descontar y redescontar documentos negociables en moneda nacional o extranjera a empresas bancarias y sociedades financieras (art. 34 N° 1);
- b.- Fijar las tasas de encaje que, en proporción a sus depósitos y obligaciones, deban mantener las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito (art. 34 N° 2) y;
- c.- Proceder a la emisión, colocación y adquisición de títulos en el mercado abierto (art. 34 N° 5).

Por su parte, y de acuerdo al segundo artículo citado, entre las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile para regular el sistema financiero y el mercado de capitales, cabe destacar que sus potestades normativas se extienden especialmente a:

- a.- La captación de fondos del público por parte de empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito (art. 35 N° 1);
- b.- Conferir autorización a las empresas bancarias para el otorgamiento de créditos relacionados con cuentas corrientes bancarias y permitir sobregiros en las mismas (art. 35 N° 3);
- c.- Establecer las normas y limitaciones a que deben sujetarse las empresas bancarias y sociedades financieras en materia de avales y fianzas, ambos en moneda extranjera (art. 35 N° 5);
- d.- Establecer las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito (art. 35 N° 6);
- e.- Dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (art. 35 N° 7);
- f.- Autorizar los sistemas de reajuste que utilicen en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito (art. 35 N° 9).

Fundamentalmente en virtud de las antedichas facultades y atribuciones, se ha dictado el presente Compendio, que corresponde al texto actualizado y refundido sobre Normas Financieras del Banco Central de Chile, y que abarca, en su contenido, cuatro materias principales, esto es:



Primera Parte : Sistemas de Financiamiento.

Segunda Parte : Normas de operación, intermediación y control del sistema financiero y mercado de capitales.

Tercera Parte : Operaciones del Banco Central de Chile con Instrumentos Financieros.

Cuarta Parte : Operaciones de las empresas bancarias en moneda extranjera.

La Primera Parte dice relación con los financiamientos para la vivienda y aquéllos que el Banco Central de Chile otorga a las empresas bancarias y sociedades financieras.

La Segunda Parte comprende las normas que dicen relación con: el encaje, el control del crédito y captación, las cooperativas de ahorro y crédito, las operaciones con productos derivados en moneda nacional, el ahorro, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las cuentas corrientes, los avales y fianzas, los sistemas de pago a través de tarjetas y otros medios electrónicos y el fondo de garantía para pequeños empresarios.

La Tercera Parte, relativa a las operaciones de mercado abierto que puede efectuar el Banco Central de Chile, abarca, en forma separada, las normas que rigen las operaciones de compra y venta de instrumentos financieros pagaderos en moneda nacional y extranjera.

La Cuarta Parte, comprende las normas que regulan las operaciones de endeudamiento con el exterior de las empresas bancarias y las colocaciones en moneda extranjera que pueden efectuar dichas instituciones."

Capítulo II.A.1

1. Reemplazar en el párrafo introductorio las referencias a los artículos 87, 94 y 111 de la Ley General de Bancos, por los artículos 92, 99 y 113 de la Ley General de Bancos.
2. Reemplazar en el artículo 3° la referencia al Título XII de la Ley General de Bancos por el Título XIII de la Ley General de Bancos.
3. Reemplazar en el artículo 4° la referencia al artículo 21 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975, por el artículo 22 de la Ley General de Bancos.
4. Eliminar en el artículo 9° las referencias que se hacen a las letras de crédito que se encuentren en custodia en el Banco Central.
5. Reemplazar en el artículo 10°, letra b) el guarismo "XII" por "XIII".
6. Reemplazar en el artículo 26, letra d) los artículos "122° y 131°" por los artículos "125 y 134", respectivamente.

Capítulo II.A.2

1. Reemplazar en el N° 2 del Punto V la frase: "Art. 22° del Acuerdo adoptado por el Consejo Monetario, en su Sesión N° 23, de fecha 6 de noviembre de 1980", por "Artículo N° 22 del Capítulo II.A.1 del presente Compendio."



2. Eliminar en el último párrafo del Punto VII, al artículo 41 de la Ley N° 18.482.

Capítulo II.B.1.1

- Eliminar Norma Transitoria.

Capítulo II.B.1.2

- Eliminar Norma Transitoria.

Capítulo II.B.3

1. Reemplazar el N° 5, por el siguiente:
"5. Se faculta a la Gerencia de Operaciones Monetarias para que establezca y modifique los procedimientos y las prácticas operativas necesarias para la aplicación de este Capítulo."

Capítulo III.A.1

1. Reemplazar en el N° 3 del literal A.1 de la letra A, el guarismo "507" por "517".
2. Reemplazar en el literal C.1 de la letra C., tanto en el título como en la segunda línea del párrafo, el guarismo "80 bis" por "65".

Capítulo III.A.1.1

- Reemplazar en el último párrafo del numeral 1.1.3. del N° 1 de la letra A), el guarismo "80 bis" por el guarismo "65".

Capítulo III.A.4

1. Reemplazar en el N° 4, el guarismo "80 bis" por el guarismo "65".
2. Reemplazar el N° 7, por el siguiente:
"7.- Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias los depósitos que el Banco haya constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos que haya adquirido en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos."

Capítulo III.B.1

1. Eliminar el segundo párrafo del N° 2.
2. Agregar en el segundo párrafo del N° 3, a continuación de la expresión "Capítulo I", la expresión "del Título I."
3. Reemplazar en el tercer párrafo del N° 3, la expresión "N° 15 del Artículo 83°" por "N° 20 del Artículo 69°".



4. Reemplazar en la letra a) del N° 4, la expresión "debentures" por la expresión: "bonos o debentures sin garantía especial."
5. Reemplazar en la letra b) del N° 4, la expresión "Debentures de sociedades anónimas" por la expresión: "Bonos o debentures emitidos por sociedades anónimas."
6. Agregar en la letra b) del N° 4, la siguiente nota a pié de página:

"El Anexo 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile fue derogado por el Acuerdo N° 442-08-950803"
7. Eliminar en la letra b) del N° 4, en la octava enumeración de títulos, las siguientes expresiones:

"el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales";
y "mismo Compendio".
8. Agregar en la letra b) del N° 4, en la octava enumeración de títulos, a continuación de la expresión "el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del", lo siguiente:

"Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile".
9. Eliminar en la letra b) del N° 4, la novena enumeración de títulos: "Pagarés al Portador del Banco Central de Chile a que se refiere el N° 3 del Acuerdo N° 1506-14-830406".
10. Reemplazar en el segundo párrafo de la letra d) del N° 4, el "guarismo XII" por el guarismo "XIII".
11. Eliminar en la letra f) del N° 4, los siguientes instrumentos:

"Certificados expresados en Unidades de Fomento (Acuerdo N° 1691-02-851126)" y
"Pagarés Acuerdo N° 1578-01-840622."
12. Eliminar la letra e) del N° 4, pasando a ser las letras f), g) y h), a ser letras e), f) y g), respectivamente.
13. Reemplazar el segundo párrafo del N° 8, por el siguiente:

"Sólo en los casos de Pagarés Descontables o Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República, Bonos de Reconocimiento y Complementos de Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, así como en el caso de los Pagarés Dólar Preferencial, Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.) a que se refieren los Capítulos IV.B.8.1 y IV.B.8.2 del Compendio de Normas Financieras, Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) a que se refieren los Capítulos IV.B.8.3 y IV.B.8.4, Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.) a que se refieren los capítulos IV.B.10 y IV.B.10.1 de este Compendio y los Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América Acuerdo N° 163-05-911010, las instituciones autorizadas para intermediarlos podrán efectuar ventas con pacto de retrocompra a personas naturales o personas jurídicas que no sean instituciones financieras, desde cuatro días hábiles. Las operaciones de venta con pacto de

f -



retrocompra a instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán efectuarse desde un día hábil."

14. Agregar al inciso segundo del N° 8, la siguiente nota a pie de página:

"El Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile fue derogado por el Acuerdo N° 442-08-950803."

15. Reemplazar el N° 9, por el siguiente:

"9.- Las instituciones financieras deberán mantener un extracto disponible al público donde se contenga la siguiente información:

"a) Antecedentes de la institución financiera:

- Razón social
- Domicilio legal
- Fecha de escritura de constitución de la sociedad
- Número y fecha de la Resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras que autorizó la existencia o instalación de la institución, conforme a los artículos 31 ó 32 de la Ley General de Bancos.
- Inscripción en el Registro de Comercio.
- Directorio y Gerente General.

b) Monto del capital pagado y reservas.

c) Relación del capital básico con los activos totales y del patrimonio efectivo con los activos ponderados por riesgo de que trata el capítulo 12-1, "Patrimonio para Efectos Legales y Reglamentarios", de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

d) Total de compromisos vigentes por avales y fianzas y obligaciones contingentes. Este monto deberá ser igual al total de obligaciones contingentes registradas a la fecha que corresponda.

e) Monto de las operaciones de intermediación vigentes.

Los antecedentes deben estar referidos a la fecha del último estado de situación o estado financiero preparado en conformidad a las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para su publicación, debiendo actualizarse a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a la que esos estados se refieren."

16. Eliminar los N°s 11 y 12.

Capítulo III.B.2

- Eliminar en el N° 4 la frase: "como asimismo, las compras de bonos o debentures de su propia emisión", quedando el texto del párrafo como sigue:

"Las compras de letras de crédito de su propia emisión, no podrán exceder del 5% del monto total de sus emisiones colocadas. Sin embargo, podrá excederse este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 50% de su capital básico."



Capítulo III.B.5

1. Reemplazar la letra c) del numeral 1.1 del N° 1 de la letra C, por la siguiente:

"c) Que la remesa de las divisas correspondientes a la fuente de financiamiento señalada en la letra d) del N° 3 del número II de la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se efectúe dentro del plazo de 5 (cinco) días contado desde la fecha de adquisición de las respectivas divisas."
2. Reemplazar en el texto de la letra e) del numeral 1.2 del N° 1 de la letra C, la expresión "letra c)", por la expresión "letra d)".
3. Reemplazar en el N° 2 de la letra C) la referencia "Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales", por "Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial".

Capítulo III.F.5

- Reemplazar en el N° 3 la frase: "la letra c), párrafo B, del N° 1 del Capítulo III.F.3" por la frase: "el N° 3, párrafo B, Sección I del Capítulo III.F.3".

Capítulo III.G.3

- Agregar el siguiente primer párrafo:

"Según lo dispuesto en el artículo 35 N° 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es atribución del Instituto Emisor autorizar a las empresas bancarias para otorgar créditos en relación con las cuentas corrientes bancarias y consentir sobregiros en las mismas".

Capítulo III.K.1

1. Incorporar el siguiente texto como N° 1, pasando los actuales N°s 1 y 2 a ser N°s 2 y 3, respectivamente.

"1. El D.L. N° 3.472, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de septiembre de 1980, crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, cuya reglamentación, según lo dispuesto en la letra a) del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, y fiscalización corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, el Fondo es administrado por el Banco del Estado de Chile, a quien además le corresponde su representación legal.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el artículo 2° del D.L. N° 3.472 y la letra b) del número III del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, el Fondo está facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez en la forma que determine el Banco Central de Chile."
2. Eliminar en la letra c) del actual N° 1, los instrumentos financieros emitidos por SERCOTEC e INDAP.
3. Insertar en el actual N° 2, a continuación de la expresión "categoría A", la siguiente frase:

", de acuerdo con la clasificación que publique".
4. Eliminar en la segunda línea del actual N° 2, la preposición "por".

**Capítulo IV.B.6.2**

1. Agregar en el N° 2, el siguiente párrafo:

"El Banco Central de Chile comunicará oportunamente las instrucciones correspondientes a las instituciones autorizadas en caso de que, por motivos de fuerza mayor, no sea posible proceder a la recepción de las ofertas y a la adjudicación de la licitación respectiva en la fecha que este Instituto Emisor haya determinado al efecto."

2. Reemplazar los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del N° 15, por los siguientes:

"El precio se pagará el mismo día de la adjudicación de los Pagarés Descontables (P.D.B.C.) o bien el día hábil bancario siguiente, según se indique en las bases o en la comunicación telefónica de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la empresa bancaria o sociedad financiera adjudicataria. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y de las Administradoras de Fondos Mutuos, el precio se pagará con un vale a la vista emitido por un Banco de la plaza a la orden del Banco Central de Chile, el que deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Agustinas N° 1180, antes de las 15:00 horas del día de adjudicación o bien el día hábil bancario siguiente a éste, dentro del horario antes indicado, según se indique en las bases o en la comunicación telefónica de licitación. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción."

"En caso que una Administradora de Fondos de Pensiones, una Compañía de Seguros o una Administradora de Fondos Mutuos no entregue, en tiempo y forma, el correspondiente vale a la vista, el Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación. En esta situación, la Administradora de Fondos de Pensiones, la Compañía de Seguros o la Administradora de Fondos Mutuos deberá, además, pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio adjudicado. El pago de esta cantidad se efectuará mediante un vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, emitido por un Banco de la plaza, el cual deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto ya citada, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario siguiente o subsiguiente al de la adjudicación, según corresponda."

"El Gerente General comunicará, a la respectiva Administradora de Pensiones, a la Compañía de Seguros o a la Administradora de Fondos Mutuos por escrito y en cualquier tiempo anterior a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente o subsiguiente al de la adjudicación, según corresponda, el incumplimiento a que se refiere el inciso anterior de este número."

"Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá suspender de participar en las licitaciones por el tiempo que determine, a la Administradora de Fondos de Pensiones, a la Compañía de Seguros o a la Administradora de Fondos Mutuos que incurra en este incumplimiento."

3. Reemplazar el primer párrafo del N° 17, por el siguiente:

"Los Pagarés adjudicados se emitirán el mismo día en que se efectúe el cargo en la cuenta corriente a que se refiere el N° 15 del presente Capítulo. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y de las Administradoras de Fondos Mutuos, los Pagarés se emitirán el día hábil bancario siguiente a la recepción del vale a la vista a que se refiere el mismo N° 15 de este Capítulo."



Capítulo IV.B.7

- Agregar en el N° 4°, el siguiente párrafo:

"Si ese día no es hábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento vigente a este último día."

Capítulo IV.B.7.1

1. Reemplazar el N° 2, por el siguiente:

"2. La recepción de ofertas y adjudicación de la licitación se efectuará en las fechas que el Banco Central de Chile determine."

2. Reemplazar el N° 3, por el siguiente:

"3. El Banco Central de Chile comunicará oportunamente las instrucciones correspondientes a las instituciones autorizadas en caso de que, por motivos de fuerza mayor, no sea posible proceder a la recepción de las ofertas y a la adjudicación de la licitación respectiva en la fecha que este Instituto Emisor haya determinado al efecto."

3. Reemplazar el N° 17, por el siguiente:

"17. Para las empresas bancarias y sociedades financieras los Pagarés se emitirán el día hábil bancario siguiente al de su adjudicación. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y de las Administradoras de Fondos Mutuos, los Pagarés se emitirán al día hábil bancario subsiguiente al de su adjudicación."

Los pagarés se entregarán a las instituciones adjudicatarias en el Departamento de Tesorería, Agustinas N° 1180, Santiago, el día hábil bancario siguiente al de la fecha de emisión."

4. Reemplazar los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del N° 18, por los siguientes:

"El precio se pagará el día hábil bancario siguiente al de la adjudicación de los Pagarés (P.R.B.C.), y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la empresa bancaria o sociedad financiera adjudicataria. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de las Compañías de Seguros y de las Administradoras de Fondos Mutuos, el precio se pagará con un vale vista a la orden del Banco Central de Chile, el que deberá ser entregado en la Sección Operaciones Mercado Abierto del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, 3er. piso, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario siguiente al de la adjudicación. Este vale vista se hará efectivo el día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación."

"En caso que las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros o las Administradoras de Fondos Mutuos no entreguen, en tiempo y forma, el correspondiente vale vista, el Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación. En esta situación, la Administradora de Fondos de Pensiones, la Compañía de Seguros o la Administradora de Fondos Mutuos deberá, además, pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio adjudicado. El pago de esta cantidad se efectuará mediante vale vista bancario a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá ser entregado en



la Sección Operaciones Mercado Abierto ya citada, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación."

"El Gerente General comunicará, a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, por escrito y en cualquier tiempo anterior a las 12:00 horas del día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación, la situación a que se refiere el inciso anterior de este número."

"Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá suspender de participar en las licitaciones por el tiempo que determine, a la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos que incurra en este incumplimiento."

5. Reemplazar la letra a) del N° 19, por la siguiente:

"a) Los pagarés se entregarán a las instituciones adjudicatarias en el Departamento de Tesorería, Agustinas N° 1180, Santiago, el día hábil bancario siguiente al de la fecha de emisión."

6. Eliminar el literal b) del N° 19.

7. Reemplazar el último párrafo del N° 19, por el siguiente:

"No obstante lo anterior, y sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, el Banco Central de Chile procederá al pago de los Pagarés a entidades que concurran al cobro representadas por las empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876 de 1989, que actúen como adherentes al Procedimiento de Rescate y Pago definido por el Banco Central de Chile. Para acogerse al procedimiento en cuestión, las empresas de depósito de valores a que se hizo referencia deberán suscribir las Condiciones de Autorización establecidas al efecto por el Instituto Emisor, circunstancia bajo la cual se obligan a restituir a este Banco Central, los valores representativos de los cobros que, por cualquier causa, indebidamente se produzcan."

Capítulo IV.B.7.2

1. Reemplazar el N° 5, por el siguiente:

"5.- Para las empresas bancarias y sociedades financieras los Pagarés se emitirán el día de la venta por ventanilla. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y de las Administradoras de Fondos Mutuos, los pagarés se emitirán el día hábil bancario siguiente al de su venta por ventanilla."

"Los pagarés se entregarán a las instituciones adquirentes en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, el día hábil bancario siguiente al de la fecha de emisión."

2. Reemplazar los párrafos segundo, tercero y cuarto del N° 6, por los siguientes:

"El precio se pagará el día de la emisión de los instrumentos a través de un cargo en la cuenta corriente de las empresas bancarias o sociedades financieras adquirentes. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y de las Administradoras de Fondos Mutuos, el precio se pagará con un vale vista a la orden del Banco Central de Chile, el que deberá ser entregado en la Sección Operaciones Mercado Abierto del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, 3er. Piso, antes de las 15:00 horas del día de la compra por ventanilla."



"En caso que las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o las Administradoras de Fondos Mutuos no entreguen, en tiempo y forma, el correspondiente vale vista, el Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva venta por ventanilla. En esta situación, la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá, además, pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adquisición. El pago de esta cantidad se efectuará mediante vale vista a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto ya citada, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario siguiente al de la venta por ventanilla."

"El Gerente General comunicará, a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, por escrito y en cualquier tiempo anterior a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente al de la venta por ventanilla, la situación a que se refiere el párrafo anterior de este número."

3. Reemplazar la letra a) del tercer párrafo del N° 7, por la siguiente:

"a) Los pagarés se entregarán a las instituciones adjudicatarias en el Departamento de Tesorería, Agustinas N° 1180, Santiago, el día hábil bancario siguiente al de la fecha de emisión."

4. Eliminar la letra b) del N° 7.

5. Reemplazar el último párrafo del N° 7, por el siguiente:

"No obstante lo anterior, y sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, el Banco Central de Chile procederá al pago de los Pagarés a entidades que concurren al cobro representadas por las empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876 de 1989, que actúen como adherentes al Procedimiento de Rescate y Pago definido por el Banco Central de Chile. Para acogerse al procedimiento en cuestión, las empresas de depósito de valores a que se hizo referencia deberán suscribir las Condiciones de Autorización establecidas al efecto por el Instituto Emisor, circunstancia bajo la cual se obligan a restituir a este Banco Central, los valores representativos de los cobros que, por cualquier causa, indebidamente se produzcan."

Capítulo IV.B.8

En el N° 1 de la Sección II:

1. Reemplazar en el primer párrafo de la letra c) del numeral 1.1, la expresión "compromiso futuro" por "responsabilidad futura".
2. Reemplazar el segundo párrafo de la letra c) del numeral 1.1, por el siguiente:

"En caso de omitirse esta carta, se considerará, para los efectos de la relación ponderación por riesgo de activos bancarios, netos de provisiones exigidas, respecto de operaciones clasificadas en Categoría 3, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos, que la operación se realizó con retrocompra."

3. Reemplazar el numeral 1.5, por el siguiente:



"1.5 Las ventas con pacto de retrocompra que realicen las instituciones financieras se imputarán a la ponderación por riesgo de activos bancarios, netos de provisiones exigidas, respecto de operaciones clasificadas en Categoría 3, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos."

Capítulo IV.B.8.1

1. Reemplazar en el N° 3 la expresión "consecutivas" por "sucesivas".
2. Reemplazar en el tercer párrafo del N° 5, la expresión "Area" por "Región".
3. Reemplazar en el último párrafo del N° 5 el nombre "Gerencia de Estudios" por "Gerencia de Programación Macroeconómica".

Capítulo IV.B.8.2

1. Reemplazar el N° 2, por el siguiente:
 - "2. La recepción de ofertas y adjudicación de la licitación se efectuará en las fechas que el Banco Central de Chile determine."
2. Reemplazar el N° 3, por el siguiente:
 - "3. El Banco Central de Chile comunicará oportunamente las instrucciones correspondientes a las instituciones autorizadas en caso de que, por motivos de fuerza mayor, no sea posible proceder a la recepción de las ofertas y a la adjudicación de la licitación respectiva en la fecha que este Instituto Emisor haya determinado al efecto."
3. Reemplazar en el N° 4 la expresión "15:00 horas", por "16:30 horas".
4. Reemplazar la letra b) del primer párrafo del N° 18, por la siguiente:
 - "b) Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al equivalente en pesos del monto en Unidades de Fomento del valor del Pagaré (P.T.F.) al día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación."
5. Reemplazar los párrafos tercero, cuarto y quinto del N° 18, por los siguientes:

"El precio se pagará el día hábil bancario siguiente al de la adjudicación de los Pagarés (P.T.F.), y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la empresa bancaria o sociedad financiera adjudicataria. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y de las Administradoras de Fondos Mutuos, el precio se pagará con un vale vista a la orden del Banco Central de Chile, el que deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Agustinas N° 1180, 3er. Piso, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario siguiente al de la adjudicación. Este vale vista se hará efectivo el día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación."

"En caso que las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros o las Administradoras de Fondos Mutuos no entreguen, en tiempo y forma, el correspondiente vale vista, el Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva venta por ventanilla. En esta situación, la Administradora de Fondos de



Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá, además, pagar al Banco Central de Chile, a título de valuación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio ofrecido. El pago de esta cantidad se efectuará mediante vale vista a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto ya citada, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario subsiguiente al de adjudicación."

"El Gerente General comunicará, a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, por escrito y en cualquier tiempo anterior a las 12:00 horas del día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación, la situación a que se refiere el párrafo anterior de este número."

6. Reemplazar el segundo párrafo del N° 19, por el siguiente:

"En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de las Compañías de Seguros y de las Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante la emisión de cheques del Banco Central de Chile. Para este efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros y las Administradoras de Fondos Mutuos deberán presentar los títulos antes de las 12:00 horas, en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, 3er. piso."

7. Reemplazar el último párrafo del N° 19, por el siguiente:

"No obstante lo anterior, y sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, el Banco Central de Chile procederá al pago de los Pagarés a entidades que concurren al cobro representadas por las empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876 de 1989, que actúen como adherentes al Procedimiento de Rescate y Pago definido por el Banco Central de Chile. Para acogerse al procedimiento en cuestión, las empresas de depósito de valores a que se hizo referencia deberán suscribir las Condiciones de Autorización establecidas al efecto por el Instituto Emisor, circunstancia bajo la cual se obligan a restituir a este Banco Central, los valores representativos de los cobros que, por cualquier causa, indebidamente se produzcan."

Capítulo IV.B.8.4

1. Reemplazar el N° 2, por el siguiente:

"2. La recepción de ofertas y adjudicación de la licitación se efectuará en las fechas que el Banco Central de Chile determine."

2. Reemplazar el N° 3, por el siguiente:

"3. El Banco Central de Chile comunicará oportunamente las instrucciones correspondientes a las instituciones autorizadas en caso de que, por motivos de fuerza mayor, no sea posible proceder a la recepción de las ofertas y a la adjudicación de la licitación respectiva en la fecha que este Instituto Emisor haya determinado al efecto."

3. Reemplazar en el segundo párrafo del N° 17 la frase: "la Sección de Administración de Valores, Huérfanos 1175, 5° piso", por "el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180."

4. Reemplazar la letra b) del primer párrafo del N° 18, por la siguiente:



"b) Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros y las Administradoras de Fondos Mutuos, será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al equivalente en pesos del monto en Unidades de Fomento del valor par del Pagaré (P.R.C.) al día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación."

5. Reemplazar los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del N° 18, por los siguientes:

"El precio se pagará el día hábil bancario siguiente al de la adjudicación de los Pagarés (P.R.C.), y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la empresa bancaria o sociedad financiera adjudicataria. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y de las Administradoras de Fondos Mutuos, el precio se pagará con un vale vista a la orden del Banco Central de Chile, el que deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central, Agustinas N° 1180, 3er. piso, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario siguiente al de la adjudicación. Este vale vista se hará efectivo el día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación."

"En caso que las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros o las Administradoras de Fondos Mutuos no entreguen, en tiempo y forma, el correspondiente vale vista, el Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación. En esta situación, la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos deberá, además, pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio ofrecido. El pago de esta cantidad se efectuará mediante vale vista a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá ser entregado en la Sección Operaciones de Mercado Abierto ya citada, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario subsiguiente al de adjudicación."

"El Gerente General comunicará, a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos, por escrito y en cualquier tiempo anterior a las 12:00 horas del día hábil bancario subsiguiente al de la adjudicación, la situación a que se refiere el párrafo anterior de este número."

"Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá suspender de participar en las licitaciones por el tiempo que determine, a la Administradora de Fondos de Pensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondos Mutuos que incurra en este incumplimiento."

6. Reemplazar el segundo párrafo del N° 19, por el siguiente:

"En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y las Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante la emisión de cheques del Banco Central de Chile. Para este efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y las Administradoras de Fondos Mutuos deberán presentar los títulos, antes de las 12:00 horas, en el Departamento Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180."

Capítulo IV.B.8.5

1. Reemplazar el N° 3, por el siguiente:

"3. El anuncio de la licitación y entrega de bases se realizará hasta las 16:30 horas del día hábil bancario inmediatamente anterior a la respectiva licitación."



Las bases de licitación serán entregadas por la Gerencia de Operaciones Monetarias, a través del Departamento Operaciones de Mercado Abierto, Agustinas N° 1180.

No obstante lo anterior, el anuncio de la licitación podrá efectuarse el mismo día en que ésta se realice, lo que deberá comunicarse telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que estime satisfactorio a su juicio exclusivo el Banco Central de Chile, a las entidades participantes, señalándose las condiciones financieras de la misma."

Capítulo IV.B.9.1

1. Reemplazar en el texto del N° 6 la mención "Departamento de Valores", por "Departamento de Financiamiento y Normalización".
2. Reemplazar en el Anexo N° 1 la mención "Departamento de Valores" por "Departamento de Financiamiento y Normalización".

Capítulo V.A.1

1. Eliminar el N° 2, pasando los N°s 3, 4 y 5 a ser N°s 2, 3 y 4, respectivamente.
2. Reemplazar en el actual N° 4 la mención "Gerencia de Financiamiento Externo" por "Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales".

Capítulo V.B.1

- Eliminar el N° 4.

Capítulo V.B.2

1. Reemplazar en el N° 5 la mención "Departamento de Financiamiento Externo" por "Departamento Operaciones de Deuda".
2. Eliminar la Norma Transitoria.

En el Anexo N° 1

- Reemplazar en los numerales 1.1 y 1.2 del N° 1, la mención "Departamento de Financiamiento Externo y Aportes de Capital" por "Departamento Operaciones de Deuda".
- Reemplazar en el numeral 3.3 del N° 3 la referencia "Departamento de Financiamiento Externo y Aportes de Capital" por "Departamento Operaciones de Deuda".
- Reemplazar en los formularios de carta contenidos en las páginas N°s 2 y 3 la referencia "Departamento de Financiamiento Externo y Aportes de Capital", por "Departamento Operaciones de Deuda".

En el Anexo N° 2.

- Eliminar la "Nota" de la página N° 1.



708-03-981008 - Modifica los Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 53 de la Gerencia General.

El Gerente General señala que por Acuerdo N° 704E-05-980916, publicado en el Diario Oficial del 17 de septiembre de 1998, se establecieron las tasas de encaje diferenciadas para los depósitos y captaciones a la vista respecto de los depósitos y captaciones a plazo en contraste con la tasa de encaje única que regía hasta ese momento.

La normativa actual permite deducir de los depósitos, captaciones, obligaciones en moneda extranjera y obligaciones con el exterior, afectas a encaje, los importes correspondientes a inversiones financieras, colocaciones y créditos efectuados en el exterior.

Manifiesta el señor Carrasco que es necesario establecer una prelación respecto de la clase de obligaciones, esto es, a la vista o a plazo, a las que se deducirá en primer lugar los importes señalados en el párrafo anterior, a fin de aplicar la tasa de encaje que corresponda.

El mismo Acuerdo citado precedentemente dispuso adicionalmente en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, que los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refiere el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, quedarían incluidas entre las Obligaciones con el Exterior citadas en el N° 4 del mismo Capítulo, sin la correspondiente contrapartida del Capítulo III.A.1.1 del Compendio de Normas Financieras, que contiene el reglamento operativo de las normas de encaje.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.A.1:

- Reemplazar el texto de los párrafos primero y segundo de la letra A.7, por los siguientes:

"Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo afectos a encaje, la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C, de este último Capítulo, así como las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en el inciso final del punto I de la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Esta suma se denominará "Monto Deducible al Encaje".

Los bancos podrán deducir de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista afectas a encaje, el excedente diario que se produzca cuando el "Monto Deducible al Encaje" antes señalado, sea superior a los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo sujetas a encaje.

En la eventualidad que el "Monto Deducible al Encaje", sea mayor a la suma de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista y plazo sujetas a encaje, el remanente se rebajará de las obligaciones con el exterior, señaladas en el N° 4 de la letra A.4 anterior y sólo hasta por el saldo de éstas."

**Capítulo III.A.1.1:**

1. Insertar previo al último párrafo del numeral 2.3.2 de la letra A, el siguiente párrafo:

"Quedan incluidas entre las obligaciones de este número 2.3.2, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refiere el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

2. Reemplazar el texto de los párrafos primero y segundo del N° 4 de la letra A, por los siguientes:

"Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo afectos a encaje, la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C, de este último Capítulo, así como las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en el inciso final del punto I de la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Esta suma se denominará "Monto Deducible al Encaje".

Los bancos podrán deducir de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista afectas a encaje, el excedente diario que se produzca cuando el "Monto Deducible al Encaje" antes señalado, sea superior a los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo sujetas a encaje.

En la eventualidad que el "Monto Deducible al Encaje", sea mayor a la suma de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista y plazo sujetas a encaje, el remanente se rebajará de las obligaciones con el exterior, señaladas en el N°2.3 de la letra A anterior y sólo hasta por el saldo de éstas."

708-04-981008 - Modifica Acuerdo N° 664-03-980326 que designó a los miembros que componen el Comité Estadio-Balneario - Memorándum N° 126 de la Gerencia de División Gestión y Desarrollo.

El Gerente de División Gestión y Desarrollo se refiere al Acuerdo N° 664-03-980326 mediante el cual se designó a los miembros que componen el Comité Estadio-Balneario, ocasión en que se nombró al Jefe del Departamento Administrativo como Secretario de dicho Comité, en atención a la entonces dependencia directa de la Sección Estadio-Balneario de esa Jefatura.

Debido a la modificación orgánica aprobada por Acuerdo N° 682-02-980618 en la cual se estableció la dependencia de la Sección Estadio-Balneario directamente de la Gerencia de Administración y Contabilidad, se hace necesario modificar la composición del Comité Estadio Balneario.

El Consejo acordó modificar el Acuerdo N° 664-03-980326, en el sentido de reemplazar como miembro del Comité Estadio-Balneario al Jefe del Departamento Administrativo, por el Jefe de la Sección Servicios Generales al Personal, actuando este último como Secretario del mencionado Comité.



708-05-981008 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

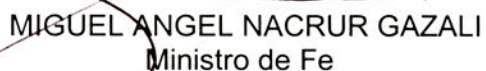
El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas empresas en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Consejo acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,15 horas.


MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera


ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante


MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe


PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero

- Incl. - Informe comisiones de servicio en el exterior (período julio-septiembre 1998)
- Informe evolución de retiros, contratación de personal y contrataciones a plazo fijo (período julio-septiembre 1998)
- Anexo Acuerdo 708-05-981008



GERENCIA DIVISIÓN COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES
GERENCIA COMERCIO EXTERIOR Y POLÍTICA COMERCIAL
DEPARTAMENTO CAMBIOS INTERNACIONALES

NÓMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACIÓN DE LIQUIDACIÓN , PRESENTADAS POR LA GERENCIA DE DIVISIÓN COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACIÓN.

Nº 26

SESIÓN Nº

CELEBRADA EL

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO US\$</u>	<u>P O R M E N O R E S</u>
	Contrato de Arriendo	DM. 818.872,00 (US\$ 490.607,00)	Para pagar a la firma “ Sarens N.V.S.A. ”, de Bélgica, por concepto de arriendo de nueve grúas marca Krupp, por el plazo de ocho meses, desde el 18 de agosto de 1998, a razón de DM.102.359,00 mensuales.
	Contrato de Arriendo	US\$ 329.483,00	Para pagar a la firma “ Epsa Internacional S.A. ”, de España., por aumento en el contrato de arriendo a partir de febrero a diciembre de 1998, de un conjunto de maquinarias, principal y auxiliar, de movimiento de tierras en obras civiles y minería, que se describen en el Contrato.
	TOTAL	<u>US\$ 820.090,00</u> *****	

IGNACIO KLEIN LATORRE
JEFE DEPARTAMENTO CAMBIOS
INTERNACIONALES

RICARDO VICUÑA POBLETE
GERENTE DE COMERCIO EXTERIOR
Y POLÍTICA COMERCIAL

"VARIOS"

Contrato de
Arriendo.
VA-1263

DM.818.872,00
(US\$ 490.607.-)

Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, hasta un monto de DM.818.872,00 para pagar a la firma “**Sarens N.V.S.A.**”, de Bélgica., renovación contrato de arriendo de nueve grúas marca Krupp, por el plazo de ocho meses, desde el 18 de agosto de 1998, a razón de DM.102.359.- mensuales.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 023, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios, copia de esta autorización y facturas.

Validez: 30.04.99

- ◆ Carpeta
- ◆ Carta.
- ◆ Contrato de Arrendamiento.
- ◆ Informe favorable del Analista del Departamento Cambios Internacionales.
- ◆ Informe de Importación N° 950936 de 02.02.98.

Contrato de
Arriendo.
VA-1265

US\$ 329.483,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma “**Epsa Internacional S.A.**”, de España, aumento en el contrato de arrendamiento por el período de febrero a diciembre de 1998, de un conjunto de maquinarias, principal y auxiliar, de movimiento de tierras en obras civiles y minería, que se describen en el Contrato.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 023, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios, copia de esta autorización y facturas.

Validez: 30.04.99

- ◆ Carpeta
- ◆ Carta.
- ◆ Contrato de Arrendamiento.
- ◆ Informe favorable del Analista del Departamento Cambios Internacionales.
- ◆ Informe de Importación N° 950936 de 02.02.98.

